



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00269-00.
Solicitante: MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 014

Mocoa, Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.255.108 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su madre PACIFICA MARIA TOBAR y su hijo BRAYAN HARLEY GUERRERO QUENGUAN.

2.- La señora QUENGUAN dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural denominado "LA SORPRESA" que hace parte de uno de mayor extensión, situado en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio de mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (georreferenciada)
442-7994	86-865-00-02-0001-1112-000	2 Has 5893 m ² .	2 Has 0596 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 122396 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 61,948 mts, hasta llegar al punto 12395 con QUEBRADA LA HORMIGA.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 12395 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 405,5 mts hasta llegar al punto 12298 con predios del señor LUIS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 12298 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 76,092 mts hasta llegar al punto 12297 con predios del señor GEREMIAS FERNANDEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 122097 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 389,412 mts hasta llegar al punto 122396 con predios del señor EDUARDO CHITAN.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
12395	0° 27' 35,592" N	76° 58' 54,793" W
12396	0° 27' 36,217" N	76° 58' 56,695" W
12297	0° 27' 27,418" N	76° 59' 5,739" W
12298	0° 27' 25,970" N	76° 59' 3,746" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado "LA SORPRESA" situado en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2 Has 0596 m², que hace parte de uno de mayor extensión y registrado a folio de matrícula N°. 442-7994 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N° 86-865-00-02-0001-1112-000³ y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La suplicante a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido en el año 1998 por donación realizada por su progenitora, sin embargo no reposa documento alguno de dicho acto jurídico.

Dentro de los actos constitutivos declaró:

"(...) me desplace una sola vez el 26 de diciembre de 2001, porque ya no podía estar en la finca, muchos enfrentamientos a diario entre la guerrilla y paramilitares (sic), no se podía salir porque por todo preguntaban, a veces no podíamos ni entrar a la casa porque habían enfrentamientos y nos tocaba hasta atrincherarnos con los paras hasta que terminara el enfrentamiento, de vertanto (sic) eso, ya no aguante más porque por todo formaban problema, todo ese lado de mi finca ellos lo utilizaban para enterrar gente, en última ya le prohibían el camino hasta que ellos se desocuparan, al final ya no volví (...)". (fl. 21).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 39 consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se

²Folio 50 cuaderno principal.

³Folio 160 mismo cuaderno, según se aclara en informe del IGAC.



encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas -RUV, así como también se avista a folio 99 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 0927 del 27 de agosto de 2015.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 9 de noviembre de 2016⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de PACIFICA MARIA TOBAR DE QUENGUAN (madre de la solicitante) por figurar su nombre incluido como titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión y dentro del cual se encuentra el bien pretendido, así como también del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, amén que según se observa del informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras⁵ el solicitado predio se encuentra parcialmente dentro de la zona de afectación correspondiente a Ley 2 de 1959 -*Zona de Reserva Forestal de la Amazonia*-

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio a la Inspección de Policial de El Placer, Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, tendiente a lograr la notificación dirigida a la ciudadana en mención. En la devolución del encargo, se logró notificar a la señora PACIFICA MARIA TOBAR el día 7 de diciembre de 2016 en dicha localidad a quien se le indicó el término de quince (15) para comparecer y ejercer su derecho de defensa, empero la misma manifestó "*que es su voluntad **NO Oponerse** a las pretensiones de la solicitante⁶*"

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 26 de julio del año 2017⁷, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

9.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, allegó respuesta a los requerimientos del Despacho instructor en el que presento aclaración respecto del código catastral que identifica el predio de mayor extensión dentro del cual se ubica el bien reclamado, inscripción catastral que originó el predio N° 86-865-00-02-001-1112-000.

⁴ Folios 108 y 109 cuaderno principal.

⁵ Folio 67 mismo cuaderno

⁶ Folio 123 mismo cuaderno.

⁷ Folios 128 a 129 ibídem.



10.- Seguidamente, el día 13 de febrero hogaño la Procuradora Judicial Delegada para asuntos de Restitución de Tierras, allego concepto aduciendo en suma que el peticionario reúne los requisitos contemplados legalmente para ser considerada víctima del conflicto armado interno en el país con derecho a la restitución, y tras haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento se encuentra legitimada para hacer uso de los mecanismos procesales para la restitución y formalización de tierras, concluyendo que se deberá acceder a las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, en representación de la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR y su grupo familiar reconocimiento que debe hacerse además con vocación integral y transformadora (folios 171 a 180).

11.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁸ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de

⁸**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



la Ley de víctimas y restitución de tierras⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha

⁹ Ley 1448 de 2011.



amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora QUENGUAN, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecuentemente amenazas a su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor TRAUDIO NACIANCENO GUERRERO GUARAN, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) sírvase manifestar (...) si usted sabe porque razón el señor (sic) MONICA MARCELINA QUENGUANM TOBAR, tuvo que dejar abandonada su tierra ubicada en el Municipio de Valle del Guamuez, Inspección de El Placer, vereda el placer CONTESTO: Porque en el año 2002, los paramilitares molestaban mucho, y mucho más en ese sector de la grada, ya que ese sector era punto estratégico de los paramilitares y se presentaban muchos enfrentamientos, lo que los obligo a salir desplazados de ese terreno (...)*¹²

Y dígase como anotación de cierre, que resultó ciertamente llamativo a esta agencia jurisdiccional, que tras la revisión del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" (folio 36) en lo referente a la "Narración de los hechos" cuando la solicitante señala que; "(...) cuando salí desplazada los paracos se instalaron a vivir ahí (...)" refiriéndose al bien pretendido "(...) todo ese lado de mi finca ellos lo utilizaban para enterrar gente (...)" al momento de rendir su testimonio, hizo también referencia a la posibilidad de que los terrenos de la hacienda objeto de este juicio hayan sido empleados como fosas comunes por los grupos paramilitares que en aquel entonces asolaban aquella región,

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹² Folio 94 cuaderno principal.



sugiriéndose seguidamente que quizá aún no se han exhumado la totalidad de cuerpos que ahí reposan.

Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la propiedad que a la actora se le garantizará en las disposiciones primeras del capítulo resolutivo que a continuación pasará a redactarse.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

¹³**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁴**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 65 a 70 cuaderno principal), como en el informe de georeferenciación (folio 78 a 85 mismo cuaderno), sin embargo ha de tenerse en cuenta que el IGAC, (folio 160) allego informe de aclaración respecto a la identificación catastral del predio de mayor extensión que contiene el bien objeto de estudio, indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-865-00-002-0001-1112-000, que registra como propietaria a la señora PACIFICA MARIA TOBAR quien es la madre de la solicitante y adquirió el predio mediante resolución N° 1787 de fecha 26/11/1982 INCORA PASTO registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-7994; su inscripción catastral se mantendrá vigente hasta tanto la solicitante obtenga el respectivo título de propiedad, los cuales lo ubican en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-7994 (folio 50); registrado a nombre de PACIFICA MARIA TOBAR.

Con respecto a la información arrojada por el IGAC en esta etapa procesal respecto a la afirmación "*su inscripción catastral se mantendrá vigente hasta tanto la solicitante obtenga el respectivo título de propiedad*" es necesario aclarar que la donación que la señora PACIFICA MARIA TOBAR DE QUENGUAN realizó a su hija hoy reclamante en restitución MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR se limitó a 2 hectáreas 0596 m², y de la Resolución N° 1787 del 26 de noviembre de 1982 del Incora –Regional Nariño se destaca que la adjudicación se hizo por una extensión de 4 hectáreas 8070 m², es por ello que la cedula catastral N° 86-865-00-002-0001-1112-000 que como se dijo en el citado informe identifica el predio de mayor extensión el cual a la fecha cuenta con un área aproximada de 2 hectáreas 7474 m² ha de quedar incólume, debiendo dicha entidad inscribir la porción del predio que se reclama en su base de datos y crear un nuevo código catastral.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por donación de su madre en el año 1998. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y



coherencia¹⁵ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud ningún documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública", abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁶ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁷ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁸ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno

¹⁵ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.

¹⁶ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁷ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES: El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁸ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1998, con ocasión a la donación hecha por su madre PACIFICA MARIA TOBAR, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 20 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74¹⁹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

De otro lado, ha de decirse que si bien la solicitante de acuerdo al escrito allegado por el Subdirector de Subsidio de Vivienda Familiar²⁰, indicó que según el sistema

¹⁹ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*

²⁰ Folio 163 a 165 ídem.



de información de subsidio familiar de vivienda urbano que administra el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda– se encontró que el estado de postulación de la señora Mónica Marcelina Quenguan Tobar es calificado bajo la modalidad de vivienda “*Adquisición de Vivienda Nueva o Usada para Hogares Propietarios*” del municipio de Ipiales-Nariño en la bolsa para la población desplazada convocatoria 2007 VI – proceso de asignación, según se desprende dicho beneficio se otorgó para una vivienda urbana, donde actualmente reside, esta judicatura impartirá una orden encaminada al mejoramiento la vivienda que se encuentra en el predio objeto de reclamo, pues según indicó la misma solicitante se encuentra en condiciones bastante precarias “(...) *Yo la encontré totalmente destruido, la casa destruida, sin animales sin cultivos y sin los instrumentos de trabajo (...)*”²¹”

Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en consecuencia y con el fin de asegurar el derecho a la restitución de la peticionaria, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-7994 el área de terreno del bien reclamado equivalente a 2,0596 HAS, otorgando la fracción correspondiente a la señora Mónica Marcelina Quenguan Tobar de acuerdo a la alinderación descrita en los informes técnico predial y de georreferenciación visibles a folios 67 a 70 y 78 a 85 del expediente, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en los referidos informes.

En lo atañero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio “*PRETENSIONES*”, se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 8 y 12, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las “*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*” referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de “*SALUD*” y se accederá a las

²¹ Folio 90.



pretensiones contenidas en los acápites "REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN Y CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

Por otro lado, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral "PRIMERO" y "QUINTO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 9 de noviembre de 2016²², y respecto a las contenidas en los numerales tercero y cuarto, no son procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del predio solicitado.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSE LUIS ALFONSO GUERRERO CHAMORRO	Compañero Permanente	5.268.369
BRAYAN HARLEY GUERRERO QUENGUAN	Hijo	1.004.532.471
JHOLMAN RAMIRO GUERRERO QUENGUAN	Hijo	1.140.015.109
GERSON CAMILO GUERREROQUENGUAN	Hijo	1.126.452.279

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada por su condición de mujer²³, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

²² Folio 108-109

²³ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.255.108 expedida en Ipiales (N.), y su compañero permanente JESUS LUIS ALFONSO GUERRERO CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.268.369, así como su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR y su compañero permanente JESUS LUIS ALFONSO GUERRERO CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.268.369, predio rural denominado "LA SORPRESA" que hace parte de uno de mayor extensión, situado en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir (georreferenciada)
442-7994	86-865-00-02-0001-1112-000	2 Has 5893 m ² .	2 Has 0596 m ² .	2 Has 0596 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 122396 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 61,948 mts, hasta llegar al punto 12395 con QUEBRADA LA HORMIGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12395 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 405,5 mts hasta llegar al punto 12298 con predios del señor LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 12298 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 76,092 mts hasta llegar al punto 12297 con predios del señor GEREMIAS FERNANDEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 122097 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 389,412 mts hasta llegar al punto 122396 con predios del señor EDUARDO CHITAN.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
12395	0° 27' 35,592" N	76° 58' 54,793" W
12396	0° 27' 36,217" N	76° 58' 56,695" W
12297	0° 27' 27,418" N	76° 59' 5,739" W
12298	0° 27' 25,970" N	76° 59' 3,746" W



Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora PACIFICA MARIA TOBAR y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-7994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-7994:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, dos hectáreas quinientos noventa y seis metros cuadrados (2 Has. 0596 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.255.108 expedida en Ipiales (N.).



Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR, como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SÉPTIMA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "*TERCERA*" y "*CUARTA*" pertenecientes a "*SOLICITUDES ESPECIALES*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del



suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.255.108 expedida en Ipiales (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

UNDÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, la señora MONICA MARCELINA QUENGUAN TOBAR. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección



Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar

DUODÉCIMO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamúz - Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras en este departamento y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

18 de mayo de 2018

HOY: _____

Ayde Marcela Cabrera Lossa

AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria